

Señor
JUEZ DE CIRCUITO DE MONTERÍA (REPARTO)
E.S.D.

REF. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

JUAN CARLOS GÓMEZ MÉNDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.559.211 de Armenia-Quindío, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la **Dra. SIARA CAROLINA MORA ARGUMEDO**, mayor de edad, [REDACTED]

C.S. de la J., para que en mi nombre y representación formule ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** para protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al trabajo, así como el derecho a la educación y protección de mi hija menor de edad; consagrados en los artículos 11, 49, 25, 45 y 67 de la Constitución Nacional, los cuales están siendo amenazados con ocasión de mi nombramiento como Sustanciador Grado 08 en la Procuraduría Penal 203 de Yarumal Judicial I (Yarumal-Antioquia), acción que se dirige en contra de la Procuraduría General de la Nación.

Mi apoderado queda facultado para formular la respectiva acción, además de las facultades de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado. Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente poder, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

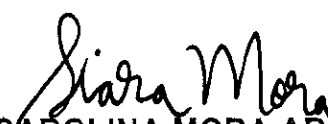
Del Señor Juez,

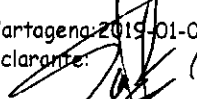
Atentamente,

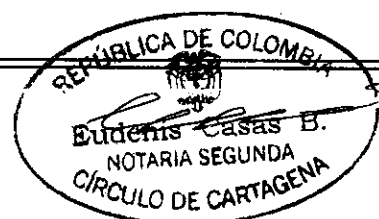


JUAN CARLOS GÓMEZ MÉNDEZ
C. C. N° 7.559.211 de Armenia-Quindío

Acepto,


SIARA CAROLINA MORA ARGUMEDO
[REDACTED]
[REDACTED]

Notaría Segunda del Círculo de Cartagena Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella Ante la suscrita Notario Segunda del Círculo de Cartagena compareció personalmente:	
JUAN CARLOS GOMEZ MENDEZ Identificado con C.C. 7559211 y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.	
Cartagena: 2019-01-02 09:31 Declarante: 	 G900112719
amiranda	
Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.	



Señor

JUEZ MUNICIPAL DE CIRCUITO DE MONTERÍA (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN CARLOS GÓMEZ MÉNDEZ

ACCIONADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SIARA CAROLINA MORA ARGUMEDO, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y decretos reglamentarios, mediante la presente manifiesto que interpongo ante su despacho Acción de Tutela actuando en nombre y representación del señor **JUAN CARLOS GÓMEZ MÉNDEZ**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° 7559211 de Armenia-Quindío, acción que se interpone en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada por el **Dr. FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**, por la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante a la salud en conexidad con la vida, integridad personal, de petición, debido proceso, trabajo y derechos constitucionales a la unidad y armonía familiar; así como, los derechos fundamentales de su hija menor de edad **SARAH** a tener una familia y no ser separada de ella, al cuidado y amor de ambos padres e integridad personal, que están siendo vulnerados por la entidad accionada al no responder con celeridad la solicitud de traslado realizada por mi poderdante.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO- tras un concurso de méritos y habiendo superado las etapas de este, el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ MÉNDEZ** fue nombrado en período de prueba a través de Decreto 2753 del 31 de mayo de 2018 y Acta de Posesión N° 018 del 5 de julio de 2018, como Sustanciador Código 4SU, Grado 08 en la Procuraduría 203 Judicial I Penal de Yarumal-Antioquia, por lo que trasladó su lugar de residencia de Cartagena-Bolívar a Yarumal-Antioquia.

SEGUNDO- luego de haber superado satisfactoriamente el período de prueba (el cual culminó el 4 de noviembre de 2018) y habiendo sido calificado como aprobatorio, lo cual fue notificado a mi poderdante el 15 de noviembre de 2018; recibió certificación N° 439.2018 donde consta lo antes mencionado.

TERCERO- desde el nombramiento en período de prueba hasta la fecha el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ MÉNDEZ** ha vivido solo en Yarumal, lejos de su familia (conformada por su esposa, dos hijos mayores y una hija menor de edad); ya que su hija de quince (15) años se encontraba terminando el grado noveno en el Colegio Nuestra Señora de la Candelaria, ubicado en Cartagena-Bolívar; por lo que mi poderdante ha sobrellevado la carga de sostener dos hogares.

CUARTO- el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ MÉNDEZ** asumió el cargo esperando por darle un mejor futuro a su familia, conforme a la estabilidad laboral que ostentan los cargos de carrera; tenían la intención de trasladarse hasta el municipio de Yarumal a inicios del año 2019.

QUINTO- desde que se trasladó al municipio de Yarumal, mi poderdante ha viajado en repetidas ocasiones a la ciudad de Cartagena para compartir con sus seres queridos y asistir a las clases de maestría que se encuentra cursando en la Universidad de Cartagena desde el primer semestre del año 2018, con ocasión de una beca otorgada por el establecimiento educativo.

SEXTO- como se expuso en los anteriores hechos, mi poderdante es responsable del sostenimiento de dos hogares (uno en Cartagena y otro en Yarumal) y de los gastos de transporte entre estos dos municipios, en consecuencia, la economía familiar enfrenta momentos de dificultad y se han visto en la necesidad de ser austeros con el fin de asegurar su subsistencia.

SÉPTIMO- el 17 de diciembre de 2018 mi poderdante ingreso a urgencias en el Hospital San Juan de Dios de Yarumal, por presentar ahogo y asfixia mientras se dirigía su lugar de trabajo, situación por la que fue incapacitado por 2 días.

OCTAVO- el 19 de diciembre de 2018 empeoraron sus síntomas, además, presentaba taquicardia, por lo que volvió a urgencias y se le diagnosticó BRONQUITIS AGUDA, en consecuencia, fue ingresado al Hospital San Juan de Dios de Yarumal en donde estuvo hasta el 21 de diciembre de 2018, fecha en la que el personal médico decidió su traslado al municipio de Itagüí-Antioquia para acelerar el proceso de recuperación, que se veía impedido debido a la altura y clima de Yarumal.

NOVENO- mi poderdante fue traslado el día 21 de diciembre de 2018 en ambulancia desde el Hospital San Juan de Dios de Yarumal hasta la Clínica Antioquia en Itagüí; donde además se le diagnosticó ESOFAGITIS AGUDA, lugar en el que permaneció internado hasta el día 23 de Diciembre de 2018, cuando fue dado de alta.

DÉCIMO- como consecuencia de lo anterior mi poderdante fue incapacitado por nueve (9) días y se le recomendó reposo y citas médicas de control. Cabe resaltar que el señor JUAN CARLOS GÓMEZ MÉNDEZ tuvo que enfrentar esta adversidad solo, ya que su familia como se mencionó anteriormente se encuentra radicada en la ciudad de Cartagena-Bolívar y por razones económicas no se pudieron trasladar para hacerle compañía.

UNDÉCIMO- mi poderdante regreso a la ciudad de Cartagena en compañía de su familia, posteriormente ha asistido a citas médicas generales y con especialistas, encontrando que su recuperación ha sido lenta, recibiendo además diagnósticos de HIPERTENSIÓN e HIPERGLUCEMIA, por lo que su incapacidad ha sido extendida por la EPS SALUD TOTAL.

DUODÉCIMO- cabe resaltar que, en los exámenes médicos de ingreso realizados como parte del proceso de carrera administrativa los resultados fueron favorables, en estos se evidencia un buen estado físico y de salud, sin vestigio de alguna de las enfermedades y complicaciones que aquejan a mi poderdante actualmente.

DECIMOTERCERO- debido a la impotencia de no poder trasladarse hasta Yarumal cuando mi poderdante estuvo hospitalizado; preocupados por su salud, lenta recuperación y posible recaída; como familia tomaron la decisión de solicitar el traslado a un lugar de menor altura, de clima cálido y más cerca de su familia, en lo posible a la ciudad de Cartagena.

DECIMOCUARTO- En ocasión de los quebrantos de salud, teniendo en cuenta que es un hombre de cincuenta (50) años y que por su enfermedad requiere el cuidado de su esposa—hecho que es imposible en Yarumal, ya que no tiene a nadie— mi poderdante elevó derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación el día 26 de diciembre de 2018, el cual se distinguió con radicado E-2018-592285 solicitando su traslado.

DECIMOQUINTO- a través de Oficio DGH 06263 del 17 de enero de 2019 proferido por la Procuraduría General de la Nación se da respuesta a la solicitud de traslado realizada por mi poderdante y se le manifiesta que su caso será estudiado por la comisión de personal.

DECIMOSEXTO- mi poderdante tuvo conocimiento a través de respuesta a derecho de petición emitida por la Procuraduría General de la Nación con Radicado No. E-2019-009414 del 13 de enero de 2019, los cargos de Sustanciador, Código 4SU, Grado 08, que no se encuentran provistos en carrera administrativa y están adscritos a las Procuradurías Judiciales I en todo el país.

DECIMOSÉPTIMO- conociendo la anterior información mi poderdante elevo suplica el 21 de enero de 2019, solicitando celeridad en la reunión de la Comisión de Personal para el estudio y decisión de fondo de su caso, solicitando, además, se tuviera en cuenta la dependencia de iguales características proveída en provisionalidad en la ciudad de Montería-Córdoba, teniendo en cuenta que tiene mayor cercanía a la ciudad de Cartagena.

DECIMOCTAVO- es importante destacar que debido a los quebrantos de salud mi poderdante requiere un especial cuidado en su dieta y atenciones para evitar complicaciones futuras, atenciones que son imposible de recibir en Yarumal debido a que vive solo y lejos de su hogar.

DECIMONOVENO- como consecuencia de la soledad que mi poderdante experimentó durante los 6 meses que ha vivido en Yarumal; la falta de atención, compañía y cuidados durante su hospitalización en Antioquía, el 8 de febrero de 2019 fue remitido a psiquiatría, recibiendo como diagnostico TRASTORNO DE ADAPTACIÓN, por lo que le fueron ordenadas 12 sesiones de psicoterapia.

VIGÉSIMO- es evidente que tanto la integridad física como psíquica de mi poderdante están en juego, por tanto, requiere una respuesta rápida a su solicitud, con el fin de mejorar su salud, estar cerca de su familia, en especial de su hija menor, quien ha sido una de las mayores afectadas por la distancia entre el lugar de trabajo de su padre y la ciudad de Cartagena.

VIGÉSIMO PRIMERO- la menor Karla Saraih Gómez Jiménez experimenta desánimo, tristeza, estrés y bajo rendimiento escolar debido a la separación de su núcleo familiar. Todos estos cambios empezaron luego del traslado de su papá para Yarumal.

VIGÉSIMO SEGUNDO- la menor experimenta sentimientos de desesperanza y soledad, no tiene deseos de comer ni tomar agua; debido a que, cuando su papá viaja a Yarumal se queda con su mamá en Cartagena, manifiesta que su papá la dejó sola. Por su edad no sabe manejar sus emociones y las situaciones que enfrenta su familia.

VIGÉSIMO TERCERO- actualmente la menor se encuentra en terapia psicológica debido a que fue diagnosticada con TRASTORNO DISTIMICO, sus padres están brindando todo el apoyo necesario para que mejore, asistiendo a terapias familiares; pero a mi poderdante le preocupa que su hija recaiga cuando termine su incapacidad médica y deba regresar a Yarumal.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

A su hija menor [REDACTED] tener una familia y no ser separada de ella (unidad y armonía familiar), al cuidado y amor de ambos padres e integridad emocional y física.

A mi poderdante señor JUAN CARLOS GÓMEZ MÉNDEZ se le están violando los derechos a la salud en conexidad con la vida, integridad personal, de petición, debido proceso, trabajo, unidad y armonía familiar.

MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que se cierne un perjuicio irremediable sobre los derechos del señor JUAN CARLOS GÓMEZ MÉNDEZ sírvase ordenar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, en el término perentorio de 48 horas, brinde una respuesta de fondo al requerimiento de traslado de mi poderdante, conociendo la existencia de una vacante en la ciudad de Montería — que no se encuentra provista en carrera administrativa como se demuestra con respuesta a derecho de petición con radicado No. E-2019-009414 del 13 de enero de 2019 emitido por la entidad accionada— dependencia de iguales características al que ocupa en Yarumal; con el fin de que le dé la oportunidad de ocupar dicho cargo en atención a su bienestar y el de su familia. Lo anterior con fundamento al Decreto 2591 de 1991.

PRETENSIONES

Sírvase tutelar los derechos fundamentales vulnerados y como consecuencia de ello:

- 1- Ordenar en derecho la protección del núcleo familiar de mi poderdante, ponderando para ello el interés superior de su hija menor de edad y en virtud de ello, que se conceda el traslado a la Procuraduría 229 Judicial I Penal de Montería-Córdoba por acercamiento familiar, por cobertura integral en el tratamiento de apoyo psicológico de terapia familiar e individual para

su hija menor, así como el tratamiento que se está brindando a mi poderdante por la especialidad de psiquiatría.

- 2- Ordenar a la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN estudie el caso específico del señor JUAN CARLOS GÓMEZ MÉNDEZ con miras a ocupar el cargo de Sustanciador, código 4SU, grado 08 que se encuentra vacante para ser provisto por carrera administrativa en la Procuraduría 229 Judicial I Penal de Montería-Córdoba (con mayor cercanía a la ciudad de Cartagena), teniendo en cuenta que este último posee derechos adquiridos de carrera administrativa y mérito; también para proteger su núcleo familiar, su integridad personal y psíquica, así como la de su hija menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios

de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

(...)

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

En primer término, sobre el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que:

“El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con

miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno". (Sentencia T - 426 de 1992)

"La autoridad que recibe una petición está en la obligación constitucional y legal de responderla y de hacerlo con prontitud. Si no procede a ello dentro de los términos que la ley contempla, el funcionario responsable incurre en falta disciplinaria y debe ser sancionado" (Sentencia T- 484 de 1993)

Además, en cuanto a la diligencia de la administración pública se tiene que:

"El derecho de petición no se satisface con la simple formulación, recepción o expedición de constancia de ésta, pues quien acude a la administración, haciendo uso de aquél, puede exigir, por mandato constitucional, la obtención de una pronta respuesta. Ello también de conformidad con los principios de eficacia y celeridad que rigen la función pública". (Sentencia No. T-392/94).

Y en lo que se refiere a la responsabilidad del funcionario al cual se acude para ineniar un derecho de petición, se ha afirmado que:

"El núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si éstas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. La respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud. La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto ya casi sale, o se encuentra en revisión o en trámite". (sentencia T- 504 de 1997)

De todo lo anteriormente expuesto, se deduce la importancia de contestar a tiempo un derecho de petición, puesto que, por ser un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, es un deber del funcionario a quien se presenta el darle el respectivo trámite y de manera efectiva, ya que de lo contrario impide el acceso a la información de los peticionarios y lo que es más grave, incurre en una causal de mala conducta que debe ser sancionada por la ley.

Por otra parte, en sentencia T- 308 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub en relación a la procedencia específica de la acción de tutela sobre los traslados, ha manifestado:

"(...) esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales en las cuales se evidencie la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar". De allí la necesidad de precisar (i) si la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo"; y (ii) si afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar".

Y agrega:

“Sin embargo, esta Corporación ha dicho que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela es procedente. Igualmente, ha precisado que la negativa de traslado, en algunos casos, el trabajador puede verse afectado cuando involucre un derecho fundamental, en los siguientes eventos”:

“(.....) En eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable” (...)

“De llegar a configurarse alguna de las anteriores hipótesis, “es deber de la administración, y en su debida oportunidad del juez de tutela, reconocer un trato diferencial positivo al trabajador, buscando garantizar con ello sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, a la unidad familiar y a la salud en conexidad con la vida”.

Así mismo, respecto a la unidad familiar la máxima guardiana de la Constitución se ha manifestado en los siguientes términos:

“Esta Corporación también ha manifestado que en el sector público deben protegerse y garantizarse otros derechos constitucionales que, en razón a la clase de servicio que corresponde cumplir, pueden verse amenazados por la decisión de traslado. Ejemplo de ello se presenta con la protección de la unidad familiar, como manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella”. (Sentencia T-308/2015)

En cuanto al derecho a la unidad familiar, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2004 sostuvo lo siguiente:

“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), así autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia.”

En la sentencia T-185 del 26 de febrero de 2004, la Corte concedió la tutela como mecanismo transitorio para la protección del derecho a la unidad familiar. En aquella oportunidad, un juez en Cúcuta presentó tutela en su propio nombre y en representación de su hijo, de seis años de edad, porque se consideraban afectados por la orden de traslado dada por la Fiscalía General de la Nación, respecto de su esposa y madre, quien venía laborando en una de las Fiscalías en Cúcuta y de repente se ordenó su traslado a las Fiscalías en Pasto y al Charco (Nariño). Allí, se consideró que dicho desplazamiento constituía un elemento inminente que traía como inevitable consecuencia el rompimiento de la unidad familiar, especialmente frente al derecho del hijo de la accionante a tener una familia y no ser separado de ella. Además, el esposo padecía “diabetes mellitus” y requería de los cuidados constantes de su pareja. En tal sentido, la Corte sostuvo que”:

“En efecto, el rompimiento de la unidad familiar es inminente porque madre e hijo van a quedar separados, con dificultad para el reencuentro y sin razones legales para ello. El peligro es grave porque el menor sufre de problemas de adaptación y está en una edad que requiere la presencia de la madre. Es necesario adoptar medidas urgentes porque no solamente inicialmente se la trasladó hacia Pasto, sino que luego se ordenó enviarla aún más lejos y por consiguiente se deben tomar medidas inmediatas para que, dadas las circunstancias obrantes en el presente caso, no se rompa la unidad familiar (...).”

Igualmente, en la sentencia T-247 de 2012 manifestó:

“Siguiendo la misma línea, esta Corporación amparó los derechos fundamentales de una docente al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó, que solicitaba el traslado a un sitio cercano a su residencia, en amparo de sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, al libre desarrollo de la personalidad de sus hijos adolescentes y a la unidad familiar por ser madre cabeza de familia. En ella dijo”:

“La Corte ha señalado que los niños, las niñas y los adolescentes necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que el carecer de los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral vulnera sus derechos fundamentales. Por ello, ha sostenido que solo razones muy poderosas, como ya se indicó, ya sea por una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia, se pueden afectar la unidad familiar. En consecuencia, la procedencia de la tutela en caso de generarse una separación familiar con ocasión de un traslado laboral, está supeditada, como ya se indicó inicialmente, a que aparezcan probadas afectaciones graves a los derechos fundamentales de los empleados, de los niños, las niñas y los adolescentes o de las personas que dependen de ellos; por ello es conveniente, que cada caso en particular sea analizado con prudencia, razonabilidad y debidamente motivado de manera que no sean afectados sus derechos fundamentales.”

En el caso del sector público, la Corte igualmente ha señalado que la administración goza de un margen de discrecionalidad para modificar la ubicación funcional o territorial de sus funcionarios, con el fin de realizar una adecuada y mejor prestación del servicio, Específicamente, ha sostenido:

“que la estructura interna que tienen muchas de las entidades del Estado, en razón a los fines que constitucionalmente les han sido confiados, requieren de una planta de personal de carácter global y

flexible, que les permita tener la capacidad suficiente para cumplir cabalmente con las funciones a su cargo, pudiendo, por lo tanto, reubicar o trasladar a sus funcionarios en cualquiera de sus diferentes sedes o dependencias, en el nivel territorial o nacional”.

Aduce también la Corte, a través de sentencia T-791 de 2010, que en aras de proteger al funcionario público y de garantizar sus derechos fundamentales es viable concederle, cuando éste lo solicite y requiera, el traslado laboral como tratamiento diferencial positivo, en la medida que es deber del Estado proteger a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, como expresamente lo ordena el artículo 13 de la Constitución Política.

“De esa forma, esta Corporación reiteró la facultad legal de que dispone el empleador para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores debe realizarse teniendo en cuenta, entre otros aspectos, (i) las circunstancias que afectan al trabajador, (ii) la situación familiar, (iii) su estado de salud y el de sus allegados, (iv) el lugar y el tiempo de trabajo; (v) las condiciones salariales; (vi) el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado”.

“No obstante lo anterior, si bien este Tribunal ha admitido que el margen de discrecionalidad del empleador resulta ser más amplio cuando así lo demandan las funciones atribuidas a algunas entidades o la propia naturaleza de ciertos servicios, (...) , igualmente ha aclarado que, el hecho que sea la propia Constitución la que prohíba cualquier atentado contra la dignidad de los trabajadores, implica que la decisión de traslado no puede ser en ningún caso arbitraria, con lo cual, también en estas hipótesis el ius variandi debe ejercerse por el patrono dentro de un marco de razonabilidad, sometido al cumplimiento de las siguientes condiciones”: (i) que los traslados se realicen a cargos similares o equivalentes al que venía desempeñando el trabajador, e igualmente, (ii) que la decisión, en la medida en que modifica las condiciones de trabajo, consulte el entorno social del trabajador y tenga en cuenta factores como la situación familiar, su lugar y tiempo de trabajo, el rendimiento demostrado, el ingreso salarial y el estado de salud, entre otros, a fin de impedir que por su intermedio se causen perjuicios de cierta significación”.

“Y es que, lo ha sostenido la Corte, la figura del traslado no está prevista únicamente como una herramienta del empleador - público o privado - para ajustar su planta de personal a los requerimientos que imponen las necesidades del servicio. Para la Corte, el traslado también comporta un derecho de los trabajadores íntimamente relacionado con otros derechos como la vida, la dignidad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad, en la medida que el mismo puede ser solicitado por éstos para garantizar su seguridad o sus condiciones de salud, e igualmente, como un medio idóneo para implementar autónomamente sus proyectos de vida a nivel personal o familiar. En este sentido, la discrecionalidad de la administración no sólo debe consultar los límites establecidos expresamente por la legislación, sino que debe procurar la realización de los derechos fundamentales (...) conforme a los mandatos previstos en la Constitución Política.”

En última instancia, puntualiza:

“Es preciso indicar que todas las anteriores consideraciones sobre el ius variandi deben ser aplicadas a todos los servidores públicos, tanto en los casos en que la administración pública ordena el traslado de un funcionario a otro lugar, como cuando éste solicita el traslado y se le ha negado. Así lo señaló esta Corte en sentencia T-653 de 2011, al precisar que”:

“En suma, la Sala concluye que todo servidor público que vea amenazados gravemente sus derechos fundamentales por un acto administrativo que disponga su traslado o que lo niegue, puede acudir a la acción de tutela para efectos de garantizar su protección y evitar la consumación de dicho perjuicio. Adicionalmente, debe entenderse que esta situación de vulnerabilidad puede presentarse, entre otras, en una de las tres hipótesis planteadas previamente, es decir, cuando se vean amenazados sus derechos fundamentales a la salud, a la unidad familiar y la vida e integridad física, tanto propia como de familiares.”

“En conclusión, resulta claro que frente al ejercicio del ius variandi, en cada caso particular, para realizar traslados (...), la administración tiene la carga de observar que las decisiones sean razonables y que observen los siguientes requisitos: que respondan a necesidades reales del servicio (condición objetiva) y (ii) que atiendan las necesidades personales, cuando el traslado comprometa derechos fundamentales del trabajador o de su familia de forma grave (condición subjetiva)”.

En cuanto a proveer cargos de carrera, conforme a la lista de elegibles o la solicitud de traslado realizada por un funcionario la Corte en Sentencia T-488 de 2004, menciona que *“cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante, éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas”*, y al respecto agrega la Corporación que *“para realizar esta comparación, es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser trasladados), para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo”*

En la Sentencia T-159 de 2017 la Colegiatura Constitucional pone de presente una circunstancia especial al momento de aplicar la regla aludida en precedencia, cuando quiera que el funcionario que pretende el traslado fundamenta su solicitud en razones de salud. Sobre este aspecto la Corte precisó:

“No obstante, este Tribunal ha considerado que esta regla encuentra una excepción en materia de traslados por razones de salud al considerarse que, en estos casos, es necesario ponderar el derecho a la salud y la vida del funcionario o de sus familiares frente al derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones. Al respecto, en la sentencia T-953 de 200424 la Sala Sexta de la Corporación sostuvo:

“[...] cuando se presenta un enfrentamiento entre un funcionario de carrera que solicita su traslado por razones de salud y el primer candidato del listado de elegibles elaborado para proveer la misma vacante, no basta con una ponderación de las calidades y méritos de uno y otro, sino que el ente nominador debe también tener en cuenta la situación fáctica en la que se encuentra quién solicita el traslado por razones de salud, en tanto en la hipótesis bajo estudio no sólo está en juego la protección

del derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades, sino también la del derecho a la salud e incluso, a la vida del funcionario y sus familiares”.

En este orden de ideas, cuando un ente nominador debe elegir entre el candidato que ocupa el primer lugar en el listado de elegibles elaborado para la provisión de una vacante determinada, y un funcionario que solicita su traslado al mismo cargo por razones de salud, debe ponderar no solo los méritos y calidades de uno y otro, sino también la situación fáctica en que se encuentran este último y sus familiares.

Otro aspecto de gran valor a tener en cuenta en el caso de los traslados cuando se posee una familia es el que a continuación menciona la Corte en la sentencia T-308 de 2015 así:

“De la transcripción de las citadas normas, observamos que éstas fueron expedidas para garantizar la especial protección de los niños y las niñas, quienes, en sus primeros años, en mayor medida, requieren del apoyo psicológico y moral de su familia y fundamentalmente de sus padres, para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo personal”.

“En este orden de ideas, la Corte ha señalado que los niños y las niñas necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que el carecer de los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral vulnera sus derechos fundamentales. Por ello, ha sostenido que solo razones muy poderosas, como ya se indicó, ya sea por una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia, se puede afectar la unidad familiar”.

Y existen otros fallos de tutela donde es enfático el papel de la familia en los hijos menores de edad:

“En efecto, en sentencia reciente T-212 de 2014, esta Corporación señaló que, por regla general, la familia constituye el entorno ideal para la crianza y la educación de los hijos. Por lo tanto, ha considerado que el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella implica “la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”.

“En caso de generarse una separación familiar con ocasión de un traslado laboral, el amparo constitucional está supeditado, como ya se indicó inicialmente, que las afectaciones a los derechos fundamentales de los empleados, de los niños y las niñas o de las personas que dependen de ellos, se encuentren probadas; por ello es conveniente, que cada caso en particular sea analizado con prudencia, razonabilidad y esté debidamente motivado de manera que no sean afectados sus derechos fundamentales”.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante
2. Copia de la tarjeta de identidad de [REDACTED]
3. Copia de Registro Civil de Nacimiento de [REDACTED]

4. Copia del derecho de petición de traslado dirigido ante la Procuraduría General de la Nación con fecha 26 de diciembre de 2018 y distinguido con radicado E-2018-592285.
5. Copia del Decreto de Nombramiento N°2753 del 31 de mayo de 2018 como sustanciador grado 08 en la Procuraduría 203 Judicial I Penal de Yarumal-Antioquia.
6. Copia del Acta de Posesión N° 018 del 5 de julio de 2018 proferida por la Procuraduría General de la Nación.
7. Copia de Certificación N° 439 de 2018 en la que se comunica aprobación del período de prueba e inscripción en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría.
8. Copia de Certificado de Aptitud para Examen Ingreso.
9. Copia de Oficio DGH 06263 del 17 de enero de 2019 proferido por la Procuraduría General de la Nación en el que se da respuesta a la solicitud de traslado.
10. Copia de los apartes de la historia clínica de la hospitalización en Yarumal e Itagüí (Antioquia).
11. Copias de las incapacidades expedidas por la EPS Salud Total.
12. Copias de historias clínicas citas generales y especialistas en Cartagena.
13. Copia valoración psicológica de la menor [REDACTED]
14. Copia respuesta a Derecho de Petición con Radicado No. E-2019-009414 del 13 de enero de 2019 emitida por la Procuraduría General de la Nación, en el que se evidencia los cargos de Sustanciador, Código 4SU, Grado 08, que no se encuentran provistos en carrera administrativa y están adscritos a las Procuradurías Judiciales I en todo el país.
15. Copia de paz y salvo estudiantil año 2018 de grado noveno del Colegio Nuestra señora de la Candelaria de Cartagena.
16. Copia de constancia de estudio de Maestría en la Universidad de Cartagena.

TESTIMONIALES

Asimismo, solicito se sirva recepcionar la declaración del señor JUAN CARLOS GÓMEZ MÉNDEZ a efectos de ratificar los hechos argüidos en la presente acción.

Los demás que usted considere conducente decretar de oficio. Además, ruego a usted oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que envíe a su despacho toda la documentación referente al caso que repose en sus dependencias.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas, poder especial, copia para el traslado y copia para el archivo del Juzgado.

COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es usted Señor Juez, la autoridad competente para conocer de la presente acción por la calidad de la entidad accionada.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se ha formulado acción de tutela por los hechos relatados y derechos expuestos ante otra autoridad.

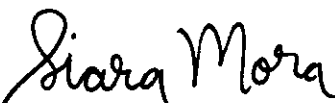
NOTIFICACIONES

ACCIONADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia. Código Postal: 110321. Email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

APODERADA: SIARA CAROLINA MORA ARGUMEDO. [Redacted]
[Redacted]

Del Señor Juez,

Atentamente,


SIARA CAROLINA MORA ARGUMEDO
[Redacted]
[Redacted]